

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 404/406, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al confirmar la resolución de la jueza de primera instancia, declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en las presentes actuaciones.

Para así decidir, sostuvo que la controversia planteada por la actora implicaba el estudio de una cuestión —en lo sustancial— de derecho público local, al cuestionarse la legalidad de la pretensión municipal de percibir la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad con motivo del transporte internacional de pasajeros con fines turísticos con origen en la ciudad de Córdoba o Tucumán y destino en Brasil efectuado por aquélla, en tanto no se vislumbraba la existencia de un asunto exclusivamente federal que permitiera la actuación del fuero de excepción. Agregó que la invocación de que se contradecían normas constitucionales no obstaba al conocimiento por los tribunales locales.

- II -

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 408/423, que fue concedido en tanto mediaba denegación del fuero federal reclamado por el recurrente (v. fs. 447/449).

En lo sustancial, aduce que un viaje turístico internacional de pasajeros es una exportación de servicios turísticos y de transporte y que, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 1°, de la Constitución Nacional, los municipios

no pueden gravar el ingreso o egreso de las mercaderías desde o hace el exterior del país, ya que ello es facultad privativa de la Nación, a quien le corresponde la regulación del comercio internacional e interjurisdiccional (art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional), que no puede ser entorpecido por los municipios mediante la creación de tasas.

- III -

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 329:5896, entre muchos otros), supuesto que se configura en el *sub lite*.

- IV -

Sentado lo anterior, conviene recordar la doctrina de la Corte según la cual, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En las presentes actuaciones, según surge de fs. 358/378, H.E.R. S.A., en su condición de empresa prestadora del servicio de transporte internacional e interjurisdiccional de pasajeros autorizada por la Comisión Nacional de Regulación del

Procuración General de la Nación

Transporte, con domicilio en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos) promovió una acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Paraná a fin de obtener que se declarara la ilegitimidad o inconstitucionalidad de la pretensión municipal de extender la base imponible de la tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, con la inclusión en ella de los ingresos obtenidos con motivo del transporte internacional e interjurisdiccional de pasajeros con fines turísticos contratados por la firma KMB S.A. -con domicilio en Córdoba (provincia homónima)-, los cuales tenían origen exclusivo en esa ciudad o en San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán), y destino en distintas ciudades de la República Federativa de Brasil, Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires) y Puerto Iguazú (Provincia de Misiones). Refirió que sus ómnibus jamás ingresan a la terminal de Paraná, aunque en algunas ocasiones bordeaban esa ciudad por hallarse en la ruta del viaje a aquellos destinos. Adujo que la demanda se fundaba exclusivamente en lo dispuesto por los arts. 4º, 9º, 10, 11, 12, 17, 28, 31 y 75 -inc. 13- de la Constitución Nacional y por las normas nacionales que regulaban el transporte automotor de pasajeros con fines turísticos (ley 12.346, decreto 660/96 y resolución 263/90 de la Subsecretaría de Transporte, que puso en vigencia el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, entre otras).

A mi modo de ver, aunque la actora dirige la acción de inconstitucionalidad contra actos locales (v. la resolución 987/16 de la Administración Fiscal Municipal de la Municipalidad de Paraná agregada a fs. 299/309), se advierte que tal pretensión exige -esencial e ineludiblemente- determinar, en

forma previa, si el ejercicio de esas facultades municipales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de transporte interjurisdiccional e internacional de pasajeros.

Tal circunstancia, a mi modo de ver, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Al respecto, cabe recordar -sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto- que V.E. ha sostenido que el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central (Fallos: 332:1624 y 2838 y sus citas, entre otros).

En este sentido, lo medular del planteamiento que se efectúa en autos remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que regulan el servicio público de transporte interjurisdiccional e internacional de pasajeros (ley 12.346, decreto 2407/02, el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- puesto en vigencia por la resolución 263/90 de la Subsecretaría de Transporte, y sus normas complementarias), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial

H.E.R.S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PARANA s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

FPA 353/2017/CS1-CA1.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 322:2624; 327:1211; 330:542, entre otros).

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y disponer que esta causa continúe su trámite ante la justicia federal de Paraná, por intermedio del Juzgado Federal de Paraná N° 2, que intervino.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación